

3



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN 8824

**"POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
DE LA RESOLUCIÓN No. 255 de 2004"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3691 de 2009 y en concordancia con el Decreto 01 de 1984, la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 357 de 1997 y,

CONSIDERANDO:

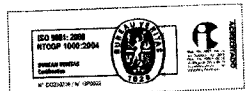
ANTECEDENTES:

Que mediante la Resolución No. 255 de 2004, la Directora del Departamento Administrativo del Medio Ambiente - DAMA -, hoy secretaria Distrital de Ambiente, declaró responsable a la señora GLADYS RUBIELA SOSA BELTRÁN de los cargos formulados mediante Resolución No. 814 de 2002, los cuales consisten en el relleno, adecuación o nivelación topográfica en el área que comprende la ronda y la zona de manejo y protección ambiental del Humedal El Burro.

Que mediante radicado No. 2009ER17961 del 22 de abril de 2009, el Dr. SAMUEL HERNANDO RODRÍGUEZ CASTILLO, identificado con C.C. No. 79.563.109 de Bogotá, D.C. y con T.P. No. 106.798 del C.S.J., obrando como apoderado judicial de la señora GLADYS RUBIELA SOSA BELTRÁN, solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. 255 del 24 de marzo de 2004, por la cual de resolvió una situación jurídica relacionada con un pliego de cargos y tomó otras determinaciones.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el área del derecho administrativo sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes



públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Respecto a la Revocatoria Directa el Código Contencioso Administrativo establece:

"ARTÍCULO 69.- Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

ARTÍCULO 72. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo."

Analizado el escrito de solicitud de revocatoria directa presentado por el apoderado judicial de la señora GLADYS RUBIELA SOSA BELTRÁN, se observa que el mismo pretende la revocatoria directa de la Resolución No. 255 del 24 de marzo de 2004.

Por lo anterior es pertinente precisar la estructuración jurídica y finalidad de la revocatoria directa en los siguientes puntos:

Para empezar, la Revocación Directa de los Actos Administrativos es de naturaleza excepcional ya que su procedencia deviene de circunstancias especiales prescritas por la Ley, sin embargo como un mecanismo extraordinario su competencia se asume en virtud de un expreso mandato del legislador, atribuyendo la facultad a la administración para revocar sus propios actos bien sea por solicitud de parte o de oficio.

Dicha potestad para revocar sus propios actos se instituye en defensa del orden jurídico cuando concurren las causales previstas por el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, entonces el acto administrativo sobre el cual se intente la revocatoria debe ser ostensiblemente contrario a la Constitución o a la Ley, o no se ajuste al interés público o social, o que con el se cause un agravio injustificado a una persona, entendiendo que para que proceda este mecanismo de control, su ejercicio se encuentra restringido dentro de los límites establecidos por el legislador, es decir por las causales antepuestas.

Es importante anotar lo establecido por el artículo 72 del Código Contencioso Administrativo, el cual limita la operancia de la solicitud de revocatoria, así como del acto que la resuelve en el reestablecimiento de términos para el ejercicio de acciones contenciosas así también de recursos en vía gubernativa, pues lo que trata de evitar este precepto es que la institución de la revocación se convierta en un instrumento que permita mantener indefinidamente las posibilidades de reclamaciones, en contra de lo dispuesto por el precitado artículo, lo que equivaldría a promover una cadena ininterrumpida de recursos en desmedro de la ejecutoriedad y eficacia de toda actuación administrativa.

Ahora bien, analizando la solicitud de revocatoria directa presentada por el apoderado judicial de la señora GLADYS RUBIELA SOSA BELTRÁN, se encuentra que el fundamento esencial es que el terreno lo recibió la señora Sosa Beltrán el 24 de noviembre de 1999, y que el relleno lo habían realizado, mucho tiempo antes de la entrega del terreno, otras personas ajenas al proceso sancionatorio iniciado por el entonces DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente.

Como soporte de lo expuesto en la solicitud de revocatoria, el apoderado trae actuaciones administrativas y judiciales independientes iniciadas por los mismos hechos, en los cuales se exonera de responsabilidad a su prohijada.

Confrontando lo expuesto en la solicitud de revocatoria con lo obrante en el expediente 2002-800-604, correspondiente al proceso sancionatorio iniciado en contra de la señora GLADYS RUBIELA SOSA BELTRÁN, se encuentran que este proceso sancionatorio se inició con base en una visita de inspección al Humedal El Burro realizada el 5 de abril de 2002, en la cual se evidencio que " Hacia el costado Norte se observó un bulldózer nivelando el terreno, adicionalmente, en el costado noroccidental de la Avenida Ciudad de Cali, en el lote de propiedad de la señora GLADYS SOSA, se están recibiendo escombros al parecer sin permiso de la autoridad ambiental."

Igualmente, se encuentran en el expediente el Concepto Técnico No. 8440 del 18 de diciembre de 2003, el cual aclara el Concepto Técnico No. 5541 del 28 de agosto de 2003, en el que se plasma que en visita realizada el 21 de agosto de 2003 "... se pudo establecer que el parqueadero se encuentra ubicado sobre el Humedal afectándolo con la disposición de escombros lo cual se verificó en el terreno."

De acuerdo con lo anterior, este despacho no encuentra que se le esté causando un agravio injustificado a la señora GLADYS RUBIELA SOSA BELTRÁN, ya que como se puede ver en el expediente, en el 2002 e incluso en el 2003, se continuaron las labores de recepción de escombros y nivelación del terreno sin

248
5 6 2 4

contar con los respectivos permisos, contrariando lo dispuesto en el decreto 357 de 1997.

La causal tercera del artículo 69 del C.C.A. tiene lugar cuando la decisión administrativa genera carga injustificada para cierta persona, no obstante el mandato constitucional de la igualdad (C.N., art. 13). La disposición usa la expresión agravio injustificado, que el Diccionario de la Real Academia Española, acepción 3, define: "ofensa o perjuicio que se hace a uno en sus derechos e intereses"; de acuerdo con esta noción, resulta que todo agravio tendrá que ser necesariamente injustificado. En sana hermenéutica, la expresión debe interpretarse más bien como carga, en el sentido de la regla administrativa que impone la igualdad de todos ante las cargas públicas. En el entendido de esta Secretaría, la noción agravio injustificado coincide con la de daño antijurídico, del artículo 90 de la Constitución. Porque -según se enseña-, con frecuencia el interés público exige el sacrificio de algunos, carga justificada, sin que con ello impida la acción administrativa en bien de la comunidad.

El acto administrativo expedido por esta Entidad, - Resolución No. 255 de 2004 -, declaró responsable a la señora GLADYS RUBIELA SOSA BELTRÁN por la recepción de escombros y nivelación topográfica sin contar con los respectivos permisos ambientales, contraviniendo con esto lo dispuesto en el decreto 357 de 1997.

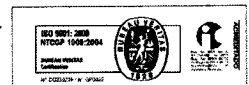
Lo anterior no causa agravio injustificado alguno, toda vez que con ella no se genera ofensa o perjuicio contra quien fue proferida, pues este se enmarca dentro de la normatividad que en materia de protección Ambiental legalmente existe.

En consecuencia este Despacho rechazará la solicitud de revocatoria directa presentada por el apoderado judicial de la señora GLADYS RUBIELA SOSA BELTRÁN, Resolución No. 255 del 24 de marzo de 2004, por la cual de resolvió una situación jurídica relacionada con un pliego de cargos y tomó otras determinaciones.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4º que:





5 6 2 4

202

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 8º del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

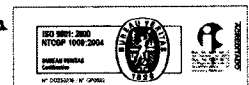
Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

"Expedir los autos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Igualmente, el aviso del que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 2811 de 1974."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 255 del 24 de marzo de 2004, presentada por el Dr. SAMUEL HERNANDO RODRÍGUEZ CASTILLO, en su calidad de apoderado judicial de la señora GLADYS RUBIELA SOSA BELTRÁN.



ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al Dr. SAMUEL HERNANDO RODRÍGUEZ CASTILLO, en su calidad de apoderado judicial de la señora GLADYS RUBIELA SOSA BELTRÁN, en la Calle 157 No. 14 A – 81, casa 37, de esta Ciudad.

ARTICULO TERCERO: Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 25 de Abril de 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Dr. Luis Orlando Forero G. *LF*
Revisó: Dra. Constanza Zúñiga *CZ*
Vo.Bo.: Ing. Carmen Helena Cabrera Saavedra *CHCS*
Rad. 2009ER17961 del 22/04/2009